

C.P.C. N° 1127 /

ANT: Denuncia de AVON PRODUCTS
INCORPORATED y otra contra
COMERCIAL LADY MARLENE S.A.
Rol N° 140-98 FNE.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, **28 JUL 2000**

1.- El señor Juan Pablo Egaña Bertoglia, abogado, domiciliado en Av. Andrés Bello N° 2711, piso 19, Las Condes, en representación de AVON PRODUCTS INCORPORATED, en adelante AVON PRODUCTS, y de COSMETICOS AVON S.A., en adelante COSMETICOS AVON, formuló con fecha 2 de junio de 1998 denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica en contra de la empresa "COMERCIAL LADY MARLENE S.A.", en adelante LADY MARLENE, domiciliada en calle Rancagua 554, Providencia.

Los fundamentos de su denuncia son, en síntesis, los siguientes:

1.1. AVON PRODUCTS es una empresa internacional del rubro cosméticos y perfumes, posee más de 130 filiales a través de todo el mundo y en Chile opera por medio de la Compañía de Cosméticos Avon S.A.

El vocablo "AVON", que es el elemento más característico y fundamental tanto en su razón social como en la de su filial en Chile, se encuentra registrado a su nombre en varios países del mundo, incluido Chile, en diversas clases del Clasificador Internacional de Productos y Servicios.

1.2. Ultimamente, debido al explosivo desarrollo y masificación de la red de interconexión mundial de computadores Internet, se han producido diversos conflictos jurídicos relacionados con los denominados "nombres de dominio".

El nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o una "denominación" por la cual un usuario de Internet es conocido dentro de esta red para así poder utilizar los servicios ofrecidos por ese medio de comunicación, tales como: páginas Web, correo electrónico (E-Mail), conversaciones instantáneas, etc.

1.3. La organización mundial administradora de los nombres de dominio, IANA (Internet Assigned Number Authority), en el año 1997, delegó el ejercicio de esa función en el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, en adelante DCC, con el objeto de permitir la creación de nombres de dominio correspondientes a nuestro país, originándose la sigla .cl.

En septiembre de 1997 el DCC dictó un Reglamento que regula las inscripciones en Chile, lo que motivó a su representada a solicitar la inscripción de su marca.

que, en este caso, correspondía ser "avon.cl", solicitud que fue rechazada porque LADY MARLENE había solicitado con anterioridad la misma inscripción.

La brevedad de los plazos de oposición a un registro que dispone el referido Reglamento, unida a lo reciente que era en ese momento dicha normativa, impidieron a su representada acceder al procedimiento de solución de controversias contemplado en el Reglamento, por lo que procedió a contactarse con la denunciada para obtener la transferencia del registro, gestión que hasta la fecha no ha tenido éxito.

Dadas las especiales características técnicas de los nombres de dominio (en realidad están constituidos por números, los que se traducen a letras para hacer la operación más recordable y amistosa), no es factible la existencia de dos nombres de dominio idénticos dentro de un mismo "dominio" (como lo es .cl o .com), por lo que, de persistir la denunciada en mantener el registro referido, impedirá permanente y absolutamente cualquier posibilidad de existencia de dicho dominio a nombre de COSMETICOS AVON.

1.4. El nombre de dominio en Internet constituye en la actualidad una importante herramienta de marketing y comercialización para las empresas que pretendan hacer de este medio virtual un nuevo campo para el comercio, por lo que la denominación de cada oferente resulta de vital importancia para éste.

De ahí que la conducta de la denunciada importe una contravención a la libre competencia, ya que impide a su representada identificarse adecuadamente en el registro nacional de Internet y, consecuentemente, toda forma de publicidad y comercio de sus productos por esta vía, lo que, en la especie, resulta más evidente debido a que la forma habitual de comercialización utilizada por su representada ha sido el sistema de venta por catálogos, cuya evolución natural es, precisamente, la venta "en línea" o "vía internet". Este sistema, de hecho, ya es utilizado por AVON PRODUCTS en la dirección internet "avon.com" (documento de fs. 23), sólo que dicha venta está orientada básicamente al consumidor norteamericano, ya que el consumidor nacional no tiene acceso a dicho sistema, por estar todo en idioma inglés y porque importa encargar los productos a los Estados Unidos, lo que evidentemente le resulta poco práctico.

Es indudable que la conducta de la denunciada tiene por finalidad entorpecer la libre competencia toda vez que, hasta ahora, no ha utilizado el nombre de dominio "avon.cl" (no existe página web en dicha dirección, ni correo electrónico alguno bajo esa denominación). En el caso que decidiera usar dicho nombre de dominio, la situación no mejoraría, ya que, además de que estaría cometiendo una infracción marcaría al utilizar una marca ajena, probablemente provocaría confusión o engaño en el público consumidor, el cual creería que dicha página pertenece a su representada, o que ésta la ha entregado en licencia a la denunciada o que consiente en dicha utilización.

1.5. LADY MARLENE se dedica a la distribución y comercialización de diversos productos cosméticos y utiliza de modo importante la venta por catálogo, constituyéndose así en una competencia directa de COSMETICOS AVON e indirecta de AVON PRODUCTS.

1.6. De conformidad con los artículos 1° y 2°, letra f), del Decreto Ley N° 211, de 1973, la actuación de LADY MARLENE importa una conducta tendiente a impedir la libre competencia dentro del país y, además, constituye un acto de competencia desleal, contrario a los principios básicos de la ética mercantil, ya que, en definitiva, su único objeto es impedir el legítimo derecho de su representada a comercializar sus productos en la red Internet por medio de la dirección que naturalmente le corresponde, esto es, "Avon.cl".

Acompaña, por último, diversos documentos, que individualiza en el primer otrosí de su escrito y que rolan de fs. 1 a 59 de estos autos.

2.- El señor David Morales Fuenzalida, abogado, domiciliado en La Concepción 81, oficina 221, Providencia, en representación de COMERCIAL LADY MARLENE S.A., a fs. 158, solicita se rechace la denuncia por las siguientes razones:

2.1. En virtud del principio de especialidad que rige para las marcas comerciales, consagrado en la Ley 19.039, sobre Propiedad Industrial (art. 23), y en su Reglamento (arts. 26, inciso primero, y 33), y reconocido por la jurisprudencia del Departamento de Propiedad Industrial, la titularidad que posee la denunciante sobre la marca "AVON" en diversos países del mundo, incluido Chile, debe entenderse restringida a las clases de productos amparados por los privilegios vigentes. Ello queda demostrado con los documentos que acompaña, donde consta que en Chile existen otros registros de la marca "AVON", pertenecientes a titulares distintos de las denunciadas.

Por lo tanto, la utilización del vocablo AVON para un nombre de dominio en Internet se compadece plenamente con la posibilidad de que un mismo vocablo o signo pueda utilizarse para la distinción de coberturas, ámbitos y propósitos distintos, sin que ello se asocie con un acto ilegítimo.

2.2. Los usuarios de Internet no requieren inscribir un nombre de dominio o desarrollar un sitio propio específico en la red global para utilizar o poseer una casilla electrónica, hacer uso de los servicios de correo electrónico o crear páginas web y, de hecho, la mayoría de quienes poseen páginas web y correo electrónico no cuentan con un sitio web propio, sino que se integran a sitios pertenecientes a prestadores de servicios (servidores) de Internet, tales como Entel, Chilesat, RdC, Reuna, CTC Mundo.

El sistema de nombres de dominio posee una estructura jerárquica. En el primer nivel ("top level domains" o TLDs) están los llamados dominios genéricos (gTLDs), que aceptan inscripciones agrupadas por tipo de empresas u organizaciones, independiente de su ubicación geográfica: "COM" (Commerce and Business), "EDU" (Education), "NET" (Redes), "ORG" (Organizations), etc. Al mismo nivel se encuentran los dominios de países (ccTLDs), asociados a los protocolos de identificación internacional de esos países, que aceptan inscripciones de empresas y personas del país respectivo: "UK" (Reino Unido), "US" (Estados Unidos), "BR" (Brasil), "CL" (Chile), etc.

Por lo tanto, un nombre de dominio puede inscribirse bajo la modalidad COM, EDU, NET, ORG y, además, en el protocolo de cada uno de los países del mundo, por lo que, quien pretenda arrogarse la propiedad y uso exclusivo de un nombre de dominio y conseguir su total protección, deberá inscribirlo en todas sus modalidades, lo que es absurdo dadas las infinitas vías de acceso que la red global permite y las herramientas tecnológicas existentes en la actualidad. Así, el nombre de dominio AVON se encuentra registrado, en el grupo de los dominios genéricos, por tres titulares distintos: AVON.NET, perteneciente a Globbecomm Incorporated; AVON.ORG, perteneciente a Town Of Avon Colorado; y AVON.COM, perteneciente a Avon Incorporated, siendo este último el más antiguo, lo que permite deducir que la denunciante consideró legítima la solicitud del dominio AVON por parte de otras empresas u organizaciones, ya que no se opuso a su concesión ni ha cuestionado su coexistencia.

En el caso específico del nombre de dominio AVON.CL, la denunciante intenta cuestionar su legitimidad atribuyendo a su representada una conducta contraria a la libre competencia, basada en la protección obtenida para el vocablo como marca comercial sólo en la distinción de productos específicos (cosméticos y perfumes), y, a partir de ello, exigir la protección de la autoridad en otros ámbitos, de naturaleza y operación distintas, en donde no hicieron uso de instancias establecidas por ley o reglamento. La inscripción, por parte de la denunciante, del nombre de dominio

AVON.COM no le garantiza prioridad o propiedad respecto de otros nombres de dominio, incluido AVON.CL, que pueden ser tomados legítimamente por terceros.

2.3. La IANA delegó la administración del dominio CL en el DCC en el año 1986 y las inscripciones cursadas entre ese año y agosto de 1997 fueron gratuitas, por lo que la denunciante tuvo la posibilidad, durante 10 años, de inscribir el nombre de dominio sin costo.

Por otra parte, el reglamento de inscripción de nombres de dominio establece un período de publicación de 30 días para las solicitudes de registro, durante el cual los que se sientan afectados pueden presentar sus propias solicitudes, llevándose el conflicto a un árbitro independiente, si así lo solicita la oponente.

LADY MARLENE solicitó la inscripción del dominio "avon.cl" con fecha 30 de septiembre de 1997 y con fecha 29 de octubre de ese año la empresa WEEKMARK EDICIONES Y SERVICIOS LIMITADA requirió la inscripción del mismo nombre de dominio, solicitud que fue denegada por el DCC por estimar que, al no haberse recibido ninguna petición de arbitraje, procedía otorgar el dominio a LADY MARLENE. Por lo tanto, queda en evidencia que la denunciante no solicitó la inscripción del dominio "avon.cl" ni se opuso dentro de los plazos, pese a conocer la existencia del registro y del reglamento.

Niega que hayan existido contactos extrajudiciales entre su representada y la denunciante, ya que ésta, en lugar de tratar de conciliar las posiciones de las partes, exigió la transferencia del registro, sin considerar los derechos legítimos de su parte, a los cuales no puede renunciar por su sola exigencia.

2.4. La inscripción perteneciente a LADY MARLENE no atenta contra la libre competencia, toda vez que la denunciante puede y ha venido identificándose adecuadamente en Internet y que, a través del sitio AVON.COM, es posible publicitar y comercializar productos por Internet no sólo en Estados Unidos sino en cualquier otro país. Igualmente, nada impide a COSMETICOS AVON publicitar en Chile su sitio WWW.AVON.COM, el que puede contener, además de la versión en inglés, una en español o directamente bilingüe, para hacerlo accesible al consumidor chileno.

En cuanto a lo no utilización del nombre de dominio "AVON.CL" por parte de su representada, el reglamento respectivo no exige la activación del sitio web, sino sólo la disponibilidad de servidores que mantengan vigente dicho nombre en la red, lo que concuerda con la Ley 19.039, que no exige el uso de las marcas para mantener su vigencia. Por otra parte, la mayoría de los nombres de dominio CL actualmente vigentes no han activado su sitio.

2.5. El giro de LADY MARLENE es la comercialización y distribución de ropa, según consta de las facturas que acompaña, y no la distribución y comercialización de productos cosméticos, por lo que no existe competencia directa ni indirecta entre ella y la denunciante.

2.6. De conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, de la Ley 19.039 y su Reglamento, y del Reglamento que regula el Registro de los Nombres de Dominio CL, su representada no ha incurrido en los pretendidos actos tendientes a impedir la libre competencia dentro del país, ni en conductas constitutivas de competencia desleal.

El artículo 2º, letra f), del Decreto Ley N° 211, de 1973, no habilita para llevar ante los organismos de defensa de la competencia asuntos entre particulares que no alteran la transparencia del mercado ni la libre circulación de bienes, invocando un supuesto arbitrio tendiente a eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.

La legislación aplicable a estos temas es la Ley 19.039, la cual establece órganos jurisdiccionales para conocer de ellos, como son el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y los Tribunales Ordinarios de Justicia. Además, el Reglamento de Inscripción de Nombres de Dominio contempla la existencia de un Tribunal Arbitral para la solución de conflictos entre particulares.

3.- Por escritos de fs. 226, 233, 256, 332, 371, 373 y 383, las denunciantes formularon observaciones a la respuesta de la denunciada y aportaron nuevos antecedentes.

4.- A fs. 258, el señor Fernando Luna Lamus informó que, en sesión extraordinaria del Directorio de Comercial Lady Marlene de Chile S.A., había sido designado como su gerente general, y que, en tal calidad, venía en desistirse de la solicitud de inscripción, a nombre de su representada, del nombre de dominio "Avon.cl".

5.- A fs. 280 rola informe del Director del DCC, que señala que, al 9 de abril de 1999, Comercial LADY MARLENE S.A. tenía vigentes los siguientes nombres de dominio: Antonella.cl, Avon.cl, Lady-Marlene.cl, Nirvana.cl, Ropa-de-interior.cl, Ropa-sport.cl, Ventaporcatalogo.cl y Ventas-por-catalogo.cl, cuyas solicitudes fueron ingresadas a trámite con fecha 30 de septiembre de 1997, junto a otras para los nombres de dominio Leonisa.cl y Triumph.cl, de las cuales la denunciada se desistió con fecha 6 de octubre de 1998.

6.- Por oficio ORD. N° 464, de 5 de julio en curso, que rola a fs. 385, el señor Fiscal Nacional Económico informó sobre la materia.

7.- Esta Comisión, luego de analizar todos los antecedentes que conforman este expediente, viene en formular las siguientes consideraciones:

7.1. Se encuentra acreditado en autos (documentos de fs. 2 a 22 y de fs. 340 a 370) que AVON PRODUCTS INC. tiene registrada a su nombre la marca "AVON", en Chile y en otros países, en diversas clases del Clasificador Internacional de Productos y Servicios, ya sea como marca denominativa o como marca mixta (etiqueta), junto a otras palabras (AVON TENDERNESS, AVON PERFECT PARTNERS, AVON TRANQUIL MOMENT, etc.), y en frases de propaganda ("AVON COMPRENDE A LA MUJER", "AVON, ES TAN FACIL SER BELLA").

La mayoría de los registros en Chile corresponde a productos de la clase 3, que comprende: "Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos".

Asimismo, AVON PRODUCTS tiene inscrito el vocablo "AVON" en el registro de nombres del dominio COM (documento de fs. 23).

7.2. Existen en Chile registros de la marca "AVON" a nombre de personas distintas de las denunciadas: Registro N° 408.974, a nombre de María Cristina Biscontini Gerli, para distinguir productos sanitarios, clase 11 (fs. 74 y 75); y Registro N° 384.901, a nombre de don Eduardo Vial Pérez, para distinguir productos de la clase 12: vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o marítima (fs. 76 y 77). Existe, también, el registro N° 425.533, para la marca mixta (etiqueta) "AVON P. CELLI", a nombre de la firma italiana Gruppo La Perla S.P.A., para distinguir artículos de la clase 25 (fs. 78 y 79).

7.3. LADY MARLENE no ha acreditado ser titular en Chile ni en otros países de registros de la marca "AVON", en ninguna clase del Clasificador Internacional.

7.4. Según las facturas de fs. 106 a 109 y el catálogo de fs. 112, LADY MARLENE comercializa y distribuye ropa, en especial lencería y ropa interior femenina, con las marcas "NIRVANA" y "LADY MARLENE".

La ropa, junto con el calzado, pertenecen a la clase 25 del Clasificador Internacional.

7.5. AVON PRODUCTS no posee en Chile registros de la marca "AVON" en la clase 25, pero sí cuenta con dichos registros en otros países (documentos de fs. 340 a 370).

Sin embargo, su filial en Chile, COSMETICOS AVON, comercializa en el país, además de otros productos (fundamentalmente cosméticos y perfumes), artículos de esa clase, en especial ropa interior femenina (catálogo de fs. 190).

Por lo tanto, existe una relación de competencia entre COSMETICOS AVON y LADY MARLENE, con la particularidad de que ambas empresas utilizan el sistema de venta por catálogo.

7.6. Hasta la fecha, LADY MARLENE no ha activado el sitio web correspondiente a su nombre de dominio avon.cl.

7.7. No obstante ser efectivo que las denunciadas pueden publicitar y comercializar sus productos por Internet a través del dominio .COM, donde AVON PRODUCTS tiene registrado el vocablo AVON, lo lógico es que su filial en Chile, COSMETICOS AVON, pueda hacerlo a través del dominio .CL, que es el que corresponde a Chile, dada la necesidad de estructurar un sitio web acorde a las características del mercado local y donde, naturalmente, será buscada por las personas residentes en este país que estén interesadas en sus productos, para quienes acceder a toda la información de la empresa a través de dicho dominio es más expedito, fácil y práctico que hacerlo a través del dominio COM.

7.8. Si bien la función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas conectadas a la red, de manera simple y rápida, dado que son fáciles de recordar, a menudo cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual con frecuencia se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios.

Debido a que razones técnicas impiden la coexistencia de dos dominios idénticos en la red y dada la presencia mundial que ofrece Internet, no rigen para los nombres de dominio los principios de especialidad y de territorialidad que se aplican a las marcas, que permiten la existencia de dos signos idénticos en sectores de actividad diferentes y/o en territorios distintos, respectivamente.

Estas características de los nombres de dominio, más el hecho de que no se exige su uso (el titular no está obligado a incorporar información o servicio alguno en su página web), han generado diversos conflictos entre éstos y los signos distintivos tradicionales existentes en el mundo físico desde antes de la llegada de Internet, entre los que se encuentran las marcas, protegidas por derechos exclusivos de propiedad industrial.

Dichos conflictos se han visto acrecentados por el ejercicio de prácticas predatorias y parasitarias, como el registro, sistemático y de mala fe, de nombres de dominio idénticos o similares a marcas pertenecientes a terceros, generalmente marcas que gozan de fama y notoriedad ("Cyberpiracy" o "ciberpiratería"), sea con la finalidad de extorsionar a los titulares de tales signos, ofreciéndoles su cesión a cambio de una suma de dinero ("Cybersquatting"), o de almacenarlos para ofrecerlos al mejor postor, incluido el titular del signo ("Warehousing").

La mayoría de los casos de piratería ocurridos en diversos países se ha resuelto mediante acuerdos extrajudiciales o con el desistimiento del pirata (lo que también ha ocurrido en Chile); pero muchos de ellos han sido llevados a los tribunales de justicia, dando lugar a diversos pronunciamientos judiciales.

7.9. En su "Informe Final sobre el Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio en Internet", publicado el 30 de abril de 1999, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) formuló diversas recomendaciones a la entidad actualmente encargada de administrar el sistema de los nombres de dominio, ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers), destinadas a resolver, en forma global y eficaz, los mayores problemas existentes entre los nombres de dominio y los derechos de propiedad intelectual (que incluyen los derechos de propiedad industrial). Entre esas recomendaciones figura la adopción de un procedimiento administrativo de solución de controversias, uniforme a todos los gTLD abiertos (aquellos en que no hay restricciones respecto de las personas o entidades que pueden registrar nombres en ellos), de carácter obligatorio, para los casos de **registro abusivo** de nombres de dominio que infrinjan derechos de marcas (ciberocupación), alternativo a las acciones judiciales que sean procedentes en cada caso. Para tales efectos, recomienda se considere que el registro de un nombre de dominio es abusivo cuando se cumplen, copulativamente, las siguientes condiciones: a) que sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la cual tiene derechos el demandante; b) que el titular del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos respecto de él; c) cuando ha sido registrado y se utiliza de mala fe. Se considera que se da esta última circunstancia cuando se oferta el nombre de dominio al titular de la marca o a un competidor de éste, con propósitos financieros; o se intenta atraer, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet al sitio web del titular del nombre de dominio, creando confusión con la marca comercial; o se efectúa con el fin de impedir al titular de la marca reflejar ésta en el nombre de dominio correspondiente, o de perturbar los negocios del competidor.

7.10. La ICANN, en reunión celebrada en agosto de 1999, en Chile, aprobó la política recomendada por la OMPI a que se ha hecho referencia precedentemente, circunscrita, también, a los dominios genéricos (gTLD).

7.11. En diciembre de 1999, NIC Chile (Network Information Center Chile), administrado por el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (DCC), puso en vigencia una serie de modificaciones a la reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, destinadas a resolver algunos de los problemas detectados en las referidas inscripciones, entre las cuales se cuenta la adopción de los criterios aprobados por la ICANN para la revocación de la inscripción de un nombre de dominio, cuando ésta es abusiva o ha sido realizada de mala fe. La solicitud de revocación se sujetará a las reglas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en un Anexo del Reglamento.

Por otra parte, de acuerdo al referido Reglamento, un nombre de dominio puede ser eliminado a petición escrita de la persona que solicitó la inscripción, o "por resolución emitida por las autoridades competentes" (punto 18).

7.12. Esta Comisión concuerda con la opinión del señor Fiscal Nacional Económico en el sentido de que la existencia de un procedimiento para solicitar la revocación de un registro de nombre de dominio no impide al afectado concurrir a los organismos de defensa de la libre competencia si estima que ha existido una contravención a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que dicho procedimiento tiene el carácter de alternativo.

Además, la vigencia de la acción de revocación (diciembre de 1999) es bastante posterior tanto al registro efectuado por LADY MARLENE del nombre de dominio *avon.cl*, como a la denuncia de autos.

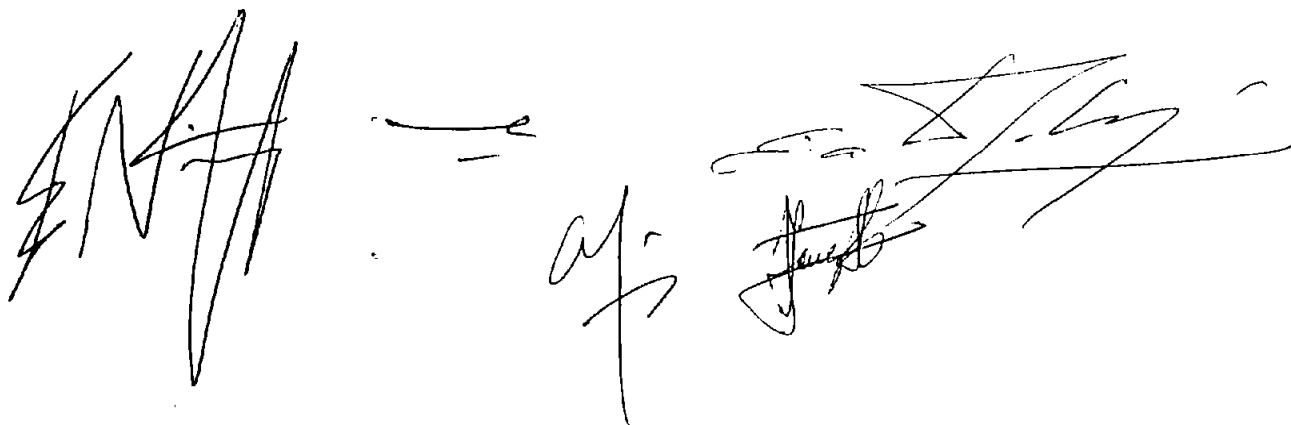
7.13. En virtud de todo lo expuesto, esta Comisión estima que COMERCIAL LADY MARLENE S.A. ha incurrido en una conducta de competencia desleal, comprendida en los artículos 1° y 2°, letra f), del Decreto Ley N° 211, de 1973, al registrar como nombres de dominio marcas comerciales que gozan de fama y notoriedad, pertenecientes y que identifican a empresas competidoras, sin hacer uso de ellos, lo que constituye un aprovechamiento indebido de valores y esfuerzos ajenos, que limita el normal desarrollo de las actividades de un tercero en el mercado virtual y, además, es factor de error o confusión en los usuarios de ese medio de comunicación, quienes obviamente pensarán que el sitio web al que accede el nombre de dominio pertenece a la empresa cuyo signo típico reproduce o a alguien relacionado con ella.


7.14. En atención a que la denunciada, en el curso de la investigación, afirmó que se desistía del registro del nombre de dominio "avon.cl", pero que de los antecedentes aparece que dicho registro continúa vigente, esta Comisión acuerda conminar a la denunciada a hacer efectivo dicho desistimiento, dentro del plazo de diez días, ante la autoridad que corresponde, esto es, NIC Chile, a cargo del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, y a acreditar dicho acto ante esta misma Comisión, bajo apercibimiento de solicitar al señor Fiscal Nacional Económico que formule requerimiento en su contra ante la H. Comisión Resolutiva, para la aplicación de las sanciones que sean pertinentes.

7.15. Se acuerda, asimismo, recomendar al Director del Departamento de Ciencias de la Computación (DCC) de la Universidad de Chile que ordene la publicación en el Diario Oficial de las solicitudes de registro de nombres de dominio en el dominio CL.

Notifíquese a las empresas denunciadas, a la empresa denunciada y al señor Fiscal Nacional Económico. Transcribese al Director del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 21 de julio del año 2000 de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Enrique Vergara Vial, Presidente Suplente; Claudio Juárez Muñoz, Rodemil Morales Avendaño, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.




PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central